

**Encuentro Académico Latinoamericano de Justicia, Género y Sexualidad”
Santiago de Chile, 13 y 14 de julio de 2009**

El debate sobre la justiciabilidad de la Convención Belém do Pará

Andrea Medina Rosas
15 de junio de 2009
CLADEM México

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito jurídico tiene tan sólo dos décadas, sin embargo su consolidación en la legislación internacional y nacional ha sido rápida. En la actualidad existe una Declaración internacional, una Convención interamericana con su Comité de seguimiento, varias Recomendaciones generales de Comités especializados en Derechos Humanos, una Relatoría especial sobre dicho derecho, informes especializados de intersección entre derechos y condiciones sociales de los sujetos; existen leyes nacionales, instituciones especializadas en lo local, políticas públicas y programas sobre algunas de las principales formas de violencia contra las mujeres, observatorios ciudadanos, investigaciones y organizaciones civiles especializadas en dicho derecho.

Ante los grandes esfuerzos que se han desplegado para dichas acciones, recientemente se suma, investigar los avances y obstáculos para su justiciabilidad. La defensa por violencia contra las mujeres ante instancias jurisdiccionales nos ha hecho recordar la compleja articulación de la cultura y lo normativo, así como de las resistencias del Estado y sus instituciones por garantizar efectivamente este derecho.

Tres casos, de los cientos que han ocurrido en los últimos dieciséis años de desaparición y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, están ahora ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). La primera respuesta del Estado mexicano ha sido que estos tres casos sean parte de hechos sistemáticos, negar que exista violencia contra las mujeres, además de negar que la Corte tenga competencia para juzgar sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará). Este escrito contiene algunas reflexiones que desde el ámbito del género se han producido en torno a este caso que se ha denominado *Campo Algodonero*.

El caso

El 21 de septiembre de 2001, después de acudir al bachillerato¹ y trabajar como mesera en un restaurante, Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, no regresó a su domicilio. El 10 de octubre del mismo año, Claudia Ivette González, de 20 años de edad, fue vista por

¹ Varias de las jóvenes desaparecidas y asesinadas estudiaban en esa escuela, Preparatoria “Allende”.

última vez al salir de la maquiladora LEAR 173, a la que no le permitieron entrar a trabajar por llegar dos minutos tarde. El 29 de octubre de 2001 Esmeralda Herrera Monreal, desapareció cuando regresaba a su vivienda después de trabajar como empleada del hogar en una casa de Ciudad Juárez. Al reportarlas sus madres, las autoridades locales no actuaron para buscarlas inmediatamente sino que las responsabilizaron de su situación: “estará con el novio”.

El 6 y 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados 8 cuerpos en un campo algodonero de la misma ciudad. A partir de ese momento se conformaron los hechos de *Campo Algodonero* entre los que sobresalen los siguientes:

- *La identificación de las víctimas:* quince días después las autoridades determinaron la identidad de los cuerpos; correspondían todos a mujeres, con señas de violencia sexual extrema. Fue hasta el año 2006 que se tuvo certeza plena sobre la identidad de las víctimas gracias a los trabajos realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).² Se confirmó la identidad de Esmeralda y Laura Berenice y dos mujeres más. Tres de las víctimas no correspondieron con la identidad asignada por el Estado, dos de las cuales sí fueron reconocidas y una permanece desconocida. En el caso de Claudia Ivette González, que forma parte de la investigación en la CoIDH, la madre no aceptó que se realizaran los estudios por parte del EAAF por lo que no se tiene certeza absoluta de su identidad. Los años de errónea identificación ha llevado a afirmar que en el caso de *Campo Algodonero* son once las víctimas y sus familias, sin embargo la Corte sólo reconoció como tales a las tres que presentaron directamente su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- *La investigación de responsables:* Cuatro días después de que se encontraran los cuerpos, se consignó a dos hombres por delitos de homicidio y violación, con claras sospechas de haber sido torturados para obtener su confesión. En febrero 2002, uno de los presuntos responsables murió en prisión. En octubre de 2004, fue condenado a 50 años de cárcel el otro hombre consignado. En julio de 2005, el Tribunal de Apelación decretó absolver al condenado por falta de elementos en su contra. Cuatro de los abogados que defendieron a estos inculpados fueron asesinados posteriormente.
- *Otras y nuevas investigaciones sobre los responsables:* Entre 2003 y 2006, la Procuraduría General de la República (PGR) había abierto otra línea de investigación de posible vínculo de los crímenes con la delincuencia organizada (tráfico de órganos) por la que atrajo 14 expedientes de investigación de homicidios de mujeres y niñas —entre ellos el de Claudia Ivette González—. Después de tres años la PGR devolvió la documentación a las autoridades locales, concluyendo que no existía vínculo de los crímenes con la delincuencia organizada; entretanto, no se avanzó en ninguna otra línea de investigación. Al no haber inculpados, en 2006 se reiniciaron las investigaciones sobre los responsables de los homicidios de las ocho mujeres encontradas en *Campo Algodonero*. El Estado dice tener nuevos

² El EAAF inició trabajos en este caso debido a la presión de las madres y organizaciones civiles por que una instancia imparcial y profesional realizara el proceso de identificación, pues hasta 2005 no se tenía certeza de la identidad de los cuerpos ya que los exámenes y procesos que había realizado el Estado habían resultado contradictorios.

sospechosos e inculpados, que afirman haber sido torturados para obtener su confesión -detenidos en Estados Unidos de Norteamérica-.

- *Responsabilidad de funcionarios:* En el ámbito nacional se han iniciado procesos contra quienes desde el servicio público hubieran sido negligentes u omisos durante el procedimiento. Antes de ello se creó una fiscalía especial con ese mismo fin, sin embargo, hasta la fecha nadie ha sido sancionado y varios de éstos funcionarios y funcionarias todavía están vinculados al caso a través de los cargos que ejercen. Estas denuncias, así como el simple seguimiento del proceso jurídico ha provocado constantes amenazas y daños a las madres, familias y defensoras. En el caso particular de *Campo Algodonero*, desde 2006 se han recibido amenazas directas y diversas acciones intimidatorias en contra de quienes realizan el litigio local por parte de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD) y de Nuestras Hijas de Regreso a Casa, organización que apoya a la ANAD en los casos locales.

Paralelo a este proceso nacional, se ha desarrollado otro ante el Sistema Interamericano. En marzo de 2002 se presentan las peticiones relativas a los tres casos mencionados, y en el año de 2005 se admiten de manera individual. Los ofrecimientos de solución amistosa por parte del Estado han sido rechazados por las víctimas, pues la simple reparación económica no satisface la demanda de justicia y verdad. La CIDH consideró que el Estado mexicano no había avanzado lo suficiente en el cumplimiento de las recomendaciones del “Informe 50”, por lo que presenta demanda a la CoIDH por presuntas violaciones a derechos humanos. Su aceptación fue notificada el 9 de diciembre de 2007. En febrero de 2008 se presentó el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de las víctimas, sus familiares y sus representantes. La audiencia Pública se celebró el pasado 28 y 29 de abril.

Elementos de reflexión

El debate por la justiciabilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establecido en la Convención Belém do Pará.

El Estado Mexicano interpuso como excepción preliminar ante la Corte su competencia para conocer sobre violaciones a la Convención Belém do Pará. El argumento central es que su artículo 12 sólo señala de manera explícita que podrá conocer de violaciones la CIDH.³

Argumenta también que, en tanto no hay pruebas fehacientes de que en las desapariciones y homicidios de mujeres participaron agentes del Estado, éste no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia contra las mujeres que se han registrado en el caso; más aún, afirma que a pesar de no tener responsabilidad sobre esos hechos, su compromiso respecto de la Convención es tan alto que informa todas las acciones que ha realizado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en

³ Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ciudad Juárez. Éstos argumentos han propiciado reflexiones que se presentan aquí en dos grandes puntos.

1) La interpretación judicial ante los vacíos y ambigüedades legislativas respecto de los derechos humanos de las mujeres.

a. La legislación

Los avances legislativos relacionados con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia han estado marcados por duras negociaciones y algunas pérdidas importantes respecto de las garantías y mecanismos para hacer exigible y justiciable éste derecho. Respecto de ello, la interpretación que los órganos jurisdiccionales hagan respecto de los contenidos de los derechos reconocidos, y de la manera en que se da cumplimiento a las obligaciones asumidas por ellos, permitirá su consolidación y avance o su restricción.

El Estado mexicano optó en este caso por apelar a una interpretación restrictiva, a pesar de que en su discurso nacional e internacional siempre se presenta como conciente y abierto al cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres. Restringe, además, en su mayor extremo: no hay un reconocimiento de la vinculatoriedad de la Convención Belém do Pará, y desde ahí sostiene la desigualdad de género marcada en el no reconocimiento de las violaciones de derechos a mujeres, como una violación a derechos humanos. Es el sujeto de derechos, las mujeres, y su frágil reconocimiento, lo que se pone en juego.

La CIDH y las víctimas han argumentado -desde el principio *pro persona* y con anteriores sentencias de la Corte fundamentadas en Belém do Pará- que sí hay competencia de la Corte por conocer sobre violaciones a dicha Convención. En la medida en que la CIDH es la única con facultad para presentar demandas ante la Corte, el propio artículo 12 le asigna, por sus facultades, la posibilidad de presentar la demanda. Son argumentos que parecen casi de procedimiento, pero de fondo está el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos.

Esta situación no es exclusiva en el Sistema Interamericano. Un porcentaje amplio de la legislación local de la región ha dejado también en la ambigüedad, los mecanismos para hacer exigibles y justiciables estos derechos y garantías, así como aquellos mecanismos desde los cuales la ciudadanía puede participar. Si la resolución de la Corte es favorable a la justiciabilidad de la Convención y a las garantías para hacerlo efectivo, dicha resolución impactará, tanto las Cortes nacionales y locales, como los procesos legislativos locales.

b. La responsabilidad del Estado por violencia contra las mujeres cometida por terceras personas.

La CoIDH, en 1988, con el caso Velásquez- Rodríguez sentó un precedente fundamental al reconocer la obligación de los Estados de prevenir con la debida diligencia las violaciones a derechos humanos cometidas por terceras personas o particulares. A pesar de ello, el Estado mexicano apela a una interpretación sobre el caso en la que sólo se responsabiliza de acciones directas de sus autoridades en el proceso de procuración de justicia y omite completamente cualquier responsabilidad respecto del feminicidio en Ciudad Juárez.

Pero éste no es el único argumento que presenta para desresponsabilizarse de la violencia contra las mujeres. El Estado ha afirmado reiteradamente a través de las campañas de prevención y atención que implementa localmente, así como en la argumentación en el caso, que las mujeres son responsables de la violencia que viven. Considera que son ellas quienes provocan a las personas que las violentan, por la ropa que usan, por sus horas de salida, por el transporte que utilizan. Desde ahí genera “reparaciones” de daños, que asume como consecuencia de errores íntimos de las personas y no por violaciones a derechos humanos en los que el Estado tiene responsabilidad de prevenir y sancionar.

La impunidad respecto de la violencia cometida contra las mujeres en este caso, se vuelve a sostener con esta argumentación del Estado mexicano: no interviene ni para prevenir, ni para sancionar en aquella violencia que se produce entre personas particulares. Y con su silencio e impunidad, se hace cómplice de esos actos de violencia contra las mujeres.

c) Los derechos humanos de las mujeres ¿son derechos humanos?

Para salir de la responsabilidad por violencia contra las mujeres el Estado argumenta un elemento más: reconoce algunas violaciones a derechos humanos, reconocidos en la CADH, respecto de los familiares y sólo en un período de tiempo, pero lo descontextualiza de los hechos de discriminación por género. Más allá de los comentarios que podría generar el reconocer violaciones a derechos sólo en una cierta temporalidad de un proceso judicial, interesa aquí la manera de desvincular las violaciones de derechos humanos de las condiciones de los sujetos afectados y de la situación en la que se cometen, con el fin de interpretar de manera restrictiva los derechos humanos y sus violaciones.

Las Convenciones contra la discriminación y que reconocen la violación de derechos humanos de manera agravada y específica de acuerdo a las condiciones de los sujetos, precisamente reconocen que los sujetos y su entorno afectan en el reconocimiento, ejercicio y goce de sus derechos y libertades fundamentales. Es el caso de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Belém do Pará, que reconocen el hecho de ser mujer como una condición de riesgo en las sociedades contemporáneas y que las causas de ello son históricas y sociales, dentro del orden social de género; por lo que es necesario, para reconocer las violaciones a derechos humanos, determinar el daño y la manera de repararlo, al investigar los contextos y contenidos de discriminación y violencia basados en el sexo y el género en cualquier violación de derechos. La argumentación disociada de las violaciones a derechos humanos tomando sólo unos instrumentos jurídicos y no otros, como hace el Estado, es una acción discriminatoria en sí misma.

Desde las víctimas y su representación se plantea que el derecho que en este caso ha sido principalmente violado, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Así, se articulan los derechos y obligaciones reconocidas en la CADH con los derechos y obligaciones reconocidos en Belém do Pará. No se toman como derechos autónomos o desvinculados, sino que en tanto se ha acordado en la Declaración de Viena, se asumen como un solo cuerpo de derechos que se integran para garantizar su universalidad, indivisibilidad y concordancia.

En este sentido, se plantea que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia articula e implica la violación de un conjunto de derechos humanos que están reconocidos y que toman una cualidad diferente en su violación, así como para su garantía, por el hecho de estar enmarcados en este derecho más amplio. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es complejo, pluriofensivo y fundamentalmente continuo:

- La articulación entre violencia y discriminación, en particular en contra de las mujeres, presenta un aspecto fundamental de la violencia contra las mujeres. Sus causas y daños se manifiestan tanto en lo individual como en lo colectivo y estructural de las relaciones sociales. Éste hecho vincula de manera directa y básica al derecho a la igualdad y el derecho a un orden social adecuado al goce y ejercicio de los derechos humanos, con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- El derecho a la libertad es un elemento indispensable, como su nombre lo señala, en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Un derecho que no sólo refiere a la libertad de tránsito para todas las mujeres como género, o a no ser privada de la libertad física, sino también a la libertad fundante de la persona, y como sujeto jurídico. En este sentido la libertad se liga, en el caso de la violencia contra las mujeres, de manera directa con la dignidad y la honra de las personas.
- En la suma de estos dos es posible reconocer que la política de silencio impuesta por las autoridades a los diversos actores sociales, como pueden ser los medios de comunicación, o la restricción de la participación ciudadana por falta de garantías para su ejercicio. Las amenazas que las familias de las víctimas han sufrido por exigir justicia también implica la violación al derecho de la familia, que ha sido violado al generar migraciones forzadas o desintegración familiar por la grave impunidad de la violencia que se ejerce en estos casos.
- El cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las dos convenciones, toma un debate especial en su interpretación, pues el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará se menciona sólo como artículo por el cual presentar violaciones al 7°. Sin embargo, las obligaciones y su efectiva implementación contemplan la relación estrecha de los artículos 7, 8 y 9. La manera en la que se investiga su incumplimiento podrá determinar no sólo la violación de derechos por no prevenir las acciones de terceras personas, sino la propia complicidad de las autoridades en dichos actos.

Como se observa en el siguiente cuadro, el desarrollo de la conceptualización de las violaciones cometidas en el presente caso se han desarrollado y complejizado conforme el proceso judicial ha avanzado. Han existido diferencias entre los planteamientos de la CIDH con las víctimas y sus representantes. Obviamente hay una diferencia radical respecto del reconocimiento de las violaciones de derechos y de los propios hechos con el Estado. Es la reflexión sobre el tránsito de la reflexión cuando se amplía y se confronta entre diversos actores y especialistas es lo que proporciona riqueza a la interpretación y a la construcción de los derechos humanos, en este caso, de las mujeres.

Derechos ⁴	Petición a la CIDH	Admisión por parte de la CIDH	Presentación de la CIDH a la CoIDH	Escrito peticionarias ante la CoIDH	Defensa del Estado	En peritajes, otras menciones
Víctimas	Belém do Pará, arts. 8, incisos a, c, d y h y 9. Declaración Americana, arts. XIV y XVIII.	Belém do Pará, arts. 7, 8 y 9. CADH, arts. 1 (1), 2, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25.	Belém do Pará art. 7. CADH, arts. 1.1, 2, 4, 8.1, 19 y 25.	Belém do Pará, art. 7 en conexión con arts. 3, 4, 8 y 9. CADH, arts. 1.1, 2, 4, 7, 8.1, 11, 19 y 25.	–	CADH art. 17, 22, 24 DUDH 28
Familiares de las víctimas	CADH, arts. 1, 2, 7, 11 y 25.	CADH, arts. 5, 8.1, 11 y 25.	CADH, arts. 5.1, 8.1 y 25.	CADH, arts. 5.1, 8.1 y 25.	CADH, arts. 5.1, 8.1 y 25. Pero sólo de ciertos hechos y en el período de 2001 a 2005.	

2. La debida diligencia ante la expectativa de una sentencia a la que se de seguimiento.

a) La simulación.

Las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, México han tenido una respuesta importante por las instancias internacionales de derechos humanos. Se han producido más de cuarenta informes especiales –con recomendaciones puntuales–; ante ello en el ámbito nacional y local se han creado cuatro fiscalías especiales tanto locales como federales, una Comisión para atender socialmente la situación desde el ámbito federal, la creación de un marco jurídico administrativo federal y local sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, algo que se ha sumado la constitución de decenas de organizaciones civiles y redes locales, estatales, nacionales e internacionales en torno a estos hechos.

A pesar de esa imagen pública internacional, en lo local, la política actual del gobierno es negar que el feminicidio existe, se dice que es un mito creado por investigadoras y

⁴ Los artículos en relación con la CADH son: Artículo 1(1). Deber de respeto y garantía de los derechos por parte del Estado. Artículo 2. Deber de los Estados de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno. Artículo 4. Derecho a la vida. Artículo 5. Derecho a la integridad personal. Artículo 7. Libertad personal. Artículo 8.1. Derecho a las garantías judiciales. Artículo 11. Dignidad y honra. Artículo 17. Derecho a la familia. Artículo 19. Derechos del niño, (en el caso de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez). Artículo 22.1. Derecho al libre tránsito. Artículo 24. Derecho a la igualdad. Artículo 25. Derecho a la protección judicial.

Los artículos en relación con la Convención de Belém do Pará son: Artículo 3. El derecho a una vida libre de violencia para toda mujer. Artículo 4. El reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades comprendidos por parte de la Convención de Belém do Pará para toda mujer, consagrados también por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Artículo 7. La condena por parte de los Estados de todas las formas de violencia contra la mujer y la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Artículo 8. El compromiso por parte de los Estados de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Artículo 9. El reconocimiento de la situación de vulnerabilidad frente a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ciertas condiciones sociales y que deben ser especialmente tomadas en cuenta para adoptar las medidas mencionadas en los artículos 7 y 8.

Artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Derecho a un orden social adecuado para el ejercicio y goce de los derechos humanos

organizaciones que sólo han querido lucrar con los hechos. La palabra de las mujeres es tergiversada aduciendo que se daña la imagen de la ciudad, ni siquiera la contundencia de sus cuerpos sin vida arrojados al espacio público tienen resonancia en la justicia nacional. La impunidad en todos los ámbitos atraviesa esta violencia contra las mujeres y todo indica que se repetirá una y otra vez hasta que no se obtenga verdad y justicia sobre estos hechos, así como una reparación correspondiente con la magnitud de los daños.

Por la manera de actuar del gobierno mexicano, el riesgo de que la sentencia emitida por la Corte quede como uno más de los informes internacionales y recomendaciones enmarcadas en los estándares de derechos humanos, es alto. Ante ello, el desarrollo de mecanismos más precisos para documentar y dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias y recomendaciones es fundamental, de igual manera, es importante fortalecer las capacidades locales y nacionales en estos aspectos.

b. Violencia contra las mujeres, de lo individual a lo estructural. Daños a diversos sujetos.

La reflexión sobre los sujetos en una violación de derechos humanos compleja como es la violencia contra las mujeres llevó también a la siguiente afirmación para el caso, por parte de las víctimas y sus representantes: la violencia cometida en el caso de Campo Algodonero es en contra de un conjunto de mujeres, quienes son afectadas por su condición de género, pero también tienen un incremento de vulnerabilidad por su situación y son víctimas de violencia contra las mujeres en manifestaciones diversas, pero dentro del mismo contexto de hechos:

1. Es evidente que en el caso se ha cometido violencia contra las niñas y mujeres privadas de su libertad al ser desaparecidas; dañadas en su integridad personal durante su secuestro, con claros rasgos de tortura sexual; y asesinadas brutalmente con una violencia sexual todavía en la manera en que fueron arrojadas a lotes baldíos semidesnudas o completamente desnudas.
2. El seguimiento de los casos y la demanda insistente de justicia ha quedado en manos principalmente de las madres de las mujeres desaparecidas y asesinadas. Esta demanda se ha transformado en una violencia institucional ejercida por las autoridades encargadas de las investigaciones directamente sobre las madres y sus familias, así como en una violencia, que ejercida por terceras personas, es tolerada por las autoridades.
3. La violencia institucional se ha extendido a todo aquel que denuncie y exija justicia respecto de éstos casos. Las amenazas directas, los robos a sus equipos de trabajo así como la construcción de un clima social de hostigamiento permanente en contra de quienes denuncian estos casos ha alcanzado de manera directa a las defensoras de derechos humanos de las mujeres.
4. La impunidad y continuidad de los hechos, a lo largo de dieciséis años de registro sistemático sobre la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, constituye una violencia permanente y una amenaza directa para todas las mujeres de la comunidad. Por su alcance estructural, todas las mujeres en Ciudad Juárez son afectadas directamente de la violencia contra las mujeres en el caso de *Campo Algodonero*.

c) La violencia contra las mujeres en contextos de violencia generalizada.

El Estado mexicano argumenta que la violencia contra las mujeres existe en Ciudad Juárez por factores como su situación de frontera, el narcotráfico, la pobreza, entre otros. Por lo tanto, hay factores que considera inevitables de la violencia contra las mujeres, como el hecho de ser frontera; y por otro lado sostiene que, una manera directa de resolver esta violencia es reforzando su lucha contra el crimen organizado, en particular contra el narcotráfico. Estas afirmaciones son posible pues no se reconoce que la violencia contra las mujeres tiene causas sociales estructurales de género que se particularizan –y potencian- de acuerdo a cada momento y contexto social.

En los 16 años de registro sistemático del feminicidio en Ciudad Juárez, las condiciones sociales han cambiado. En este momento se cumple un año (desde junio de 2008) en que Ciudad Juárez ha sido militarizada con el objetivo de contrarrestar el narcotráfico. La violencia en la ciudad se ha incrementado con actos de violencia contra la población civil – allanamiento de casas por el Ejército Mexicano (Ejército), detenciones arbitrarias, tortura, presunción de asesinato por el ejército y fuerzas de seguridad pública federal, entre otras acciones-. Esta situación ha agudizado la persecución directa a quienes denuncien, registren y critiquen esta situación. En los últimos meses han sido asesinados periodistas, académicos y estudiantes, además de niñas y niños en fuegos cruzados; también se han difundido advertencias de no denunciar y la información pública se ha limitado al silencio ante la violencia.

Contrario a lo que argumenta el Estado, estas acciones en lugar de disminuir la violencia contra las mujeres la ha incrementado, así como los riesgos para todas las personas que busquen contrarrestar dicha violencia. Sin embargo, su discurso continúa afirmando que realizan acciones a favor de los derechos de las mujeres, descontextualizados de la realidad social en la que se vive. Este será también, el escenario en el que se reciba la sentencia de la Corte.

d) La atención a las víctimas.

Los esfuerzos por desarrollar modelos de atención integrales y procesos sociales en donde lo jurídico se enlace con los aspectos psicosociales es parte de la tradición feminista, y de los derechos humanos. En este caso se han realizado acciones puntuales al respecto –por ejemplo en la audiencia pública ante la Corte-, sin embargo las intenciones han sido limitadas por la complejidad de las relaciones sociales locales así como por la diversidad de ámbitos de trabajo de las organizaciones representantes.

Interesa destacar su importancia en este tipo de procesos, pues de manera simultánea a la solicitud de reconocimiento de daños individuales y sociales, así como de medidas de reparación no sólo de las familias sino también estructurales, es fundamental considerar el trabajo directo y constante con las familias y las organizaciones locales en el diseño de financiamientos y de seguimiento de estos casos. En este caso en particular un punto que ha quedado débil es la seguridad de la integridad de las personas involucradas en la denuncia y la defensa.

Para garantizar la integridad de las víctimas en el proceso, además de una buena presentación del caso, ha sido muy importante contar con el apoyo directo de personas especializadas en brindar el apoyo psicosocial de las víctimas que rinden testimonio –la

Corte ha adquirido la práctica de permitir su presencia durante el proceso de la audiencia pública-. Cabría abrir mucho más la reflexión sobre el papel y acciones que desde los órganos jurisdiccionales se podrían implementar desde la institución, para brindar un mejor respaldo y respuesta a las víctimas que tienen en los tribunales de derechos humanos, alternativas distintas para ser escuchadas y reparadas.

e) La participación ciudadana en los procesos judiciales interamericanos.

La representación del caso está a cargo de cuatro instancias ciudadanas, dos de ellas redes: la Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana, de Ciudad Juárez y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), y dos organizaciones civiles: el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer (CEDIMAC) y la ANAD. Dos de estas instancias son locales, una nacional y otra regional.

La suma de estas organizaciones se dio de manera paulatina a lo largo de los cuatro primeros años del proceso ante el Sistema Interamericano, con distintos recursos y capacidades. La dinámica generada en el proceso judicial interamericano, así como las dificultades en el proceso judicial local, marcaron una postura común de no realizar una presencia pública intensa respecto del caso, más allá de los momentos relevantes en el proceso. Sin embargo, en vísperas de una resolución de la Corte se reconoce como imprescindible el trabajo con otras organizaciones civiles que conozcan y puedan dar seguimiento al cumplimiento de la resolución que se promulgue, así como con otras instancias que potencien la reflexión sobre los contenidos del caso.

Se ha iniciado un proceso con las organizaciones y redes locales de Ciudad Juárez con tres ejes principales. La socialización del caso, el diseño de estrategias de protección y defensa ante las amenazas y el incremento del riesgo para defensoras y familiares de las víctimas; así como el fortalecimiento de las capacidades en el seguimiento e implementación de los estándares de derechos humanos en las acciones y procesos locales, que permitan una mejor documentación y exigencia que contrarreste la simulación del Estado mexicano.

Suma

La oportunidad de un avance sustantivo en la interpretación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como en la interpretación de las obligaciones y las medidas para medir su cumplimiento están presentes en el caso de Campo Algodonero. Su alcance y riqueza estará delimitado por el seguimiento, reflexión y debate que desde la academia y las organizaciones civiles hagamos sobre él.

Bibliografía

Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2007.

Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. México se adhiere el 24 de marzo de 1981.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Adoptada en la reunión del vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Belém do Pará el 6 de septiembre de 1994, y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 diciembre de 1948.

Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.